

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-324/2010
Y ACUMULADO**

**ACTORES: COALICIÓN “UNIDOS
POR LA PAZ Y EL PROGRESO” Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes SUP-JRC-324/2010 y SUP-JRC-342/2010, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XXIII/17/2010, y

R E S U L T A N D O

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los enjuiciantes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los juicios al rubro indicados, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se celebró la jornada electoral a fin de renovar diversos cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, entre otros, el de Gobernador.

2. Cómputo distrital. El siete de julio siguiente, se realizaron los cómputos distritales de la elección de Gobernador, entre otros, en el XXIII consejo distrital, con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, los cuales son al tenor siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
Partidos Políticos	Votación (con numero)	Votación (Con letra)
Acción Nacional	12,763	Doce mil setecientos sesenta y tres
Revolucionario Institucional	35,113	Treinta y cinco mil ciento trece
De la Revolución Democrática	18,560	Dieciocho mil quinientos sesenta
Verde Ecologista de México	656	Seiscientos cincuenta y seis
Del Trabajo	5,743	Cinco mil setecientos cuarenta y tres
Convergencia	5,018	Cinco mil dieciocho
Unidad Popular	2,212	Dos mil doscientos doce
Nueva Alianza	2,428	Dos mil cuatrocientos veintiocho
Candidatos No Registrados	5	Cinco
Votos Válidos	82,498	Ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
Partidos Políticos	Votación (con numero)	Votación (Con letra)
		ocho
Votos Nulos	3,344	Tres mil trescientos cuarenta y cuatro
Votación Total	85,842	Ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS		
Partido Político o Coalición	Votación (con numero)	Votación (con letra)
Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"	42,084	Cuarenta y dos mil ochenta y cuatro
Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"	35,769	Treinta y cinco mil setecientos sesenta y nueve
Partido Unidad Popular	2,212	Dos mil doscientos doce
Partido Nueva Alianza	2,428	Dos mil cuatrocientos veintiocho

3. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, presentó recurso de inconformidad en contra del cómputo distrital que se realizó en el XXIII Consejo Distrital con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, respecto de la elección de gobernador; dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente del recurso de inconformidad RIN/GOB/XXIII/17/2010.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

4. Escrito de Tercero Interesado. El catorce de ese mes y año, el representante de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, compareció con la calidad de tercero interesado al recurso de inconformidad antes mencionado, mediante el cual argumentó que el Partido Revolucionario Institucional carecía de personalidad para hacer valer dicho medio de impugnación y que los escritos de protesta no se habían presentando en el momento procesal oportuno.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió el recurso de inconformidad con el número RIN/GOB/XXIII/17/2010, en el sentido de tener por acreditada la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, decretar la nulidad de la votación recibida en tres casillas; declarar infundados el resto de los agravios y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondientes al Distrito XXIII; Dicha modificación se realizó en los términos siguientes:

Recomposición del Cómputo distrital		
Partidos Políticos	Votación (con numero)	Votación (Con letra)
Acción Nacional	12,509	Doce mil quinientos nueve
Revolucionario Institucional	34,305	Treinta y cuatro mil trescientos cinco
De la Revolución Democrática	18,308	Dieciocho mil trescientos ocho
Verde Ecologista de México	647	Seiscientos cuarenta y siete
Del Trabajo	5,686	Cinco mil seiscientos ochenta y seis

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Recomposición del Cómputo distrital		
Partidos Políticos	Votación (con numero)	Votación (Con letra)
Convergencia	4,926	Cuatro mil novecientos veintiséis
Unidad Popular	2,204	Dos mil doscientos cuatro
Nueva Alianza	2,394	Dos mil trescientos noventa y cuatro
Candidatos No Registrados	3	Tres
Votos Nulos	3,294	Tres mil doscientos noventa y cuatro
Votación Total	84,276	Ochenta y cuatro mil doscientos setenta y seis

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS		
Partido Político o Coalición	Votación (con numero)	Votación (con letra)
Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"	41,429	Cuarenta y un mil cuatrocientos veintinueve
Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"	34,952	Treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos
Partido Unidad Popular	2,204	Dos mil doscientos cuatro
Partido Nueva Alianza	2,394	Dos mil trescientos noventa y cuatro

Dicha resolución se notificó al Partido Revolucionario Institucional el veinticinco de ese mes y año.

II. Juicios de Revisión Constitucional Electoral. El veinticinco y veintinueve de septiembre del año en curso, el representante propietario de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", así como el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XXIII Consejo Distrital con sede en Juchitán

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

de Zaragoza, Oaxaca, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

III. Recepción de los juicios. El veintinueve de septiembre y el cuatro de octubre, ambos, del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron los oficios TEE/SGA/2247/2010 y TEE/SGA/2415/2010, suscritos por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual remitió las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral, los respectivos informes circunstanciados y la demás documentación que consideró necesaria para la resolución de los asuntos.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. El veintinueve de septiembre y el cuatro de octubre, ambos del presente año, mediante sendos acuerdos, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-JRC-324/2010 y SUP-JRC-342/2010, respectivamente, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveídos que se cumplimentaron mediante oficios signados por el Secretario General de Acuerdos.

V. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia;

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

VI. Proyecto de Sentencia. En sesión pública de nueve de noviembre dos mil diez, la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa sometió a consideración de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior, correspondió al Magistrado Pedro Esteban Penagos López elaborar el engrose respectivo, y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca relacionada con los resultados de un cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que en los expedientes registrados con las claves SUP-JRC-324/2010 y SUP-JRC-342/2010 existe conexidad, pues fueron promovidos contra la

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

misma sentencia, emitida el veinticuatro de septiembre del dos mil diez, por la misma autoridad responsable, que es el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73 fracciones VII y IX del Reglamento Interno de este Tribunal, ha lugar a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-342/2010 al SUP-JRC-324/2010, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente SUP-JRC-342/2010.

TERCERO. Causales de improcedencia. La coalición "**Unidos por la Paz y el Progreso**", en su escrito de tercero interesado, aduce que el juicio constitucional promovido por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente por falta de legitimación del impugnante, por falta de interés jurídico y por la frivolidad de ese medio impugnativo.

La primera causa de improcedencia debe desestimarse, porque la **legitimación** para promover este juicio se encuentra satisfecha, mientras la requerida para hacer valer el medio de impugnación local constituye uno de los motivos de inconformidad formulados en la demanda de la coalición que, por tanto deberá ser analizado en el fondo.

Por cuanto al **interés jurídico**, la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" expresa que se actualiza la causa de

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

improcedencia consistente en falta de interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional, ya que desde el punto de vista de la coalición, la sentencia impugnada no afecta la esfera jurídica del citado partido político.

Son infundados los argumentos de la tercera interesada.

Este órgano jurisdiccional ha desarrollado los elementos que integran el interés jurídico para promover los medios de impugnación, tal como se puede apreciar en la jurisprudencia S3ELJ07/2002, consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo jurisprudencia, a páginas 152 y 153, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En esa jurisprudencia básicamente se requiere como elementos de dicho interés: infracción a algún derecho sustancial; necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional; que esa intervención sea útil para lograr la reparación de la conculcación.

En el caso se actualizan esos elementos, con lo que se evidencia el interés jurídico del Partido Revolucionario para impugnar la sentencia reclamada.

En efecto, en esta instancia constitucional, el actor se duele fundamentalmente de que el tribunal responsable no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda de

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

inconformidad, pues de haberlo realizado, hubiera resuelto declarar la nulidad de la votación recibida en varias casillas, como se solicitó en el medio de impugnación local.

Así, a criterio del Partido Revolucionario Institucional, el tribunal responsable no anuló votación de manera indebida, y ante la situación de que en el ámbito local, no existe medio de impugnación en contra de la sentencia ahora reclamada, es evidente a ese partido político sólo le queda acudir a esta instancia constitucional, que de conformidad con los artículos 86, párrafo 1 y 93, párrafo 1, inciso b), es apta para modificarla o revocarla y así, en su caso, lograr la reparación de las conculcaciones correspondientes.

Por todo ello es claro, que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional.

Con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, las afirmaciones relativas a legitimidad serán analizadas en el considerando siguiente de esta ejecutoria.

Tocante a la frivolidad de la demanda, toda vez que se hace consistir esencialmente en que el Partido Revolucionario Institucional se limitó a reiterar en este juicio los argumentos formulados en el recurso de inconformidad, es claro que esa cuestión sólo podrá dilucidarse cuando se lleve a cabo el análisis de tales motivos de agravio, lo que es propio del estudio de fondo y no de la procedencia del juicio.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo, cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objeto que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso particular, la lectura de la demanda del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional evidencia que el actor señala hechos y agravios específicos, sobre la legalidad de la resolución reclamada; de ahí, que tal medio de impugnación no carece de sustancia o trascendencia y, en todo caso, su eficacia sólo podrá valorarse, al abordar el fondo del asunto.

Por tanto, debe desestimarse también esta causa de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, toda vez que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna de las causas de improcedencia invocadas, lo procedente es realizar el estudio de los restantes requisitos esenciales de la demanda y los especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia de los

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-324/2010 y SUP-JRC-342/2010.

Los medios de impugnación a estudio, con la salvedad que se precisa posteriormente, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General, ya que la sentencia reclamada se emitió el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, siendo notificada a la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” el veinticinco siguiente, y la respectiva demanda se presentó el día de su notificación ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

En lo relativo al Partido Revolucionario Institucional, la sentencia impugnada se notificó el veinticinco de septiembre de dos mil diez, mientras que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó el veintinueve de dicho mes y año, motivo por el que resulta evidente que se presentó dentro del mencionado plazo.

b. Requisitos de la demanda. Los juicios a estudio se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar, respectivamente, los nombres de los actores y sus domicilios para oír y recibir notificaciones. Se

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la invocada Ley General, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: **"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, la que promueve es precisamente la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso".

Por otra parte, con relación al cumplimiento de este requisito por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, lo conducente se determinará al examinar el fondo de los presentes asuntos, pues precisamente uno de los agravios hechos valer por la coalición actora, estriba en que la responsable indebidamente le reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el computo distrital de la elección de Gobernador que fue realizado por el XXIII

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Luego, como tal aspecto forma parte de los agravios de uno de los inconformes, dicho tema será motivo de pronunciamiento, pero en el estudio de fondo de los presentes asuntos.

d. Personería. En los casos se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio identificado bajo el expediente **SUP-JRC-308/2010** fue promovido por la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**”, a través de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, quien ostenta, además la representación de la referida coalición, en términos de la clausula DÉCIMA del respectivo convenio de coalición.

En lo que toca al Partido Revolucionario Institucional, debe tenerse por satisfecho el requisito, toda vez que dicho aspecto forma parte del fondo del asunto que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional.

e. Definitividad y firmeza. La resolución combatida constituyen un acto definitivo y firme, al no preverse en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, medio de impugnación alguno por virtud del cual puedan ser revocadas, nulificadas o modificadas, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local y satisfecho el requisito indicado, previsto en el artículo 99,

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia intitulada: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia".

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en ambos casos, ya que los promoventes alegan que la resolución reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en los casos, se hacen valer agravios en los que

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. Dicho requisito se colma en la especie.

Los asuntos aquí acumulados se relacionan con uno de los veinticinco cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, pero debe tenerse presente que la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales, sino de la elección de Gobernador.

Esto, porque al llevar a cabo el cómputo general de dicha elección, de conformidad con el artículo 257 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto electoral local se limitará a anotar el resultado de los cómputos distritales y realizar la sumatoria correspondiente, por lo que cualquier irregularidad

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

que tenga lugar en un cómputo distrital no podrá reclamarse como irregularidad del cómputo general.

Por tanto, la única posibilidad de depurar el resultado de la votación y evitar que votación irregular trascienda al resultado de la elección es mediante la impugnación del cómputo distrital, de modo que las violaciones del cómputo distrital trasciendan al resultado del cómputo general; de ahí que resulte determinante cualitativamente para el resultado de la misma.

Asimismo, en el caso no se trata de cualquier irregularidad, incluso atendiendo al aspecto cuantitativo, pues se pretende el recuento total de todas las casillas del distrito y se pretende la nulidad de la votación recibida en ciento treinta y dos (132) de las casillas instaladas en el mismo; de ahí, que de acoger su pretensión, se podría modificar el cómputo distrital que hizo el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XXIII, con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y, en consecuencia, modificar el cómputo general de la aludida elección de Gobernador, pues no puede prejugarse en este análisis preliminar sobre si las pretensiones mencionadas podrán ser acogidas y tampoco sobre si su resultado implicará un cambio de ganador, pero la sola posibilidad de un recuento total pone en duda todo el resultado del cómputo distrital, lo que evidentemente resulta determinante.

El aspecto determinante de estos medios de impugnación se satisface, en virtud de que la coalición actora, como ya se dijo, también cuestiona la legitimación del Partido Revolucionario

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Institucional para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, en razón de que ese instituto político se sujetó a participar coaligado con diversa fuerza política, agravio que, de resultar fundado, podría dar lugar a revocar la resolución impugnada y, eventualmente a decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente del medio de impugnación primigenio, aspecto que resultaría determinante para el resultado de la elección, toda vez que con ello se establecería en definitiva el resultado del cómputo distrital respectivo que debe ser tomado en consideración para el cómputo final de dicha elección.

En mérito de lo anterior, es claro que, de ser fundados los agravios de uno y otro de los actores, podrían repercutir en el cómputo definitivo de dicha elección, lo que evidentemente sería determinante para el resultado final de la elección, o incluso ser causa de nulidad de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67, apartado I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que la fecha para la toma de posesión del cargo de Gobernador en el Estado de Oaxaca, es el próximo primero

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

de diciembre del presente año, en términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En consecuencia, en razón de que se cumplieron los requisitos esenciales así como los especiales de procedibilidad del presente juicio y, toda vez de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable que deba invocar de oficio, lo conducente es, previa transcripción de la parte considerativa de la sentencia impugnada y de los agravios alegados por las partes, realizar el estudio del fondo del presente asunto.

QUINTO. Metodología. A efecto de resolver las controversias planteadas en los juicios de revisión constitucional radicados en los expedientes SUP-JRC-324/2010 y SUP-JRC-342/2010, este órgano jurisdiccional, por cuestión de método, analizará, en primer lugar, los agravios de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” en los que refiere, en esencia, que el recurso de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Javier López López debió declararse improcedente, en atención a que, en concepto de la mencionada coalición: **A.** Ese instituto político carecía de legitimación y personería para interponer dicho medio impugnativo, y **B.** Porque no se satisfizo el requisito consistente en presentar el escrito de protesta.

Ahora bien, para el supuesto de que sean desestimados los motivos de inconformidad antes señalados, esta Sala Superior procederá al estudio de los agravios expuestos por el Partido

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Revolucionario Institucional, en razón de que se encuentran encaminados a cuestionar las consideraciones vertidas en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con relación a la supuesta omisión o falta de exhaustividad del tribunal local de atender los planteamientos formulados en el medio de impugnación local.

Hecho lo anterior y de ser el caso, se analizarían los planteamientos de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” tendentes a controvertir las consideraciones del fondo del asunto que emitió la autoridad responsable relacionados con la nulidad de la votación recibida en tres casillas.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios aducidos, se examinan en los términos siguientes:

I. Procedibilidad del recurso de inconformidad

A) Falta de legitimación y personería

Dada su estrecha vinculación los aspectos mencionados al rubro se examinarán de modo conjunto, pues el primer tema de agravio la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” lo hace consistir en que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al **Partido Revolucionario Institucional** y personería a su representante para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, realizado por el XXIII Consejo Distrital con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “**Por la Transformación de Oaxaca**”, la que en todo caso, estima el impugnante, detenta la legitimación y sus representantes la personería, para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A juicio de esta Sala Superior el agravio expuesto resulta **infundado** porque la Coalición actora parte de dos premisas que, como se explicará, son incorrectas, la primera, consistente en que Javier López López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en el distrito electoral local XXIII con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, presentó, exclusivamente en representación de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, el recurso de inconformidad local; y la segunda, de que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, no está legitimado, en lo individual, para promover los medios de impugnación previstos por la normativa electoral local.

Así es, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Era infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios local, porque si bien es cierto que el promovente carece de personería para representar a la Coalición, también lo es que sí tiene personería

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

para promover como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- Los artículos 25, base B, de la Constitución del Estado de Oaxaca, 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código Electoral del Estado de Oaxaca, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar en el procedimiento electoral local en forma individual o en coalición, por lo que los partidos políticos están legitimados para interponer medios de impugnación para controvertir actos ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no obstante que formen parte de una coalición, por lo cual, en el particular, se debe estar a las reglas de personería previstas en el artículo 12, de la Ley de medios de impugnación local.

- Toda vez que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, es evidente que el acto originalmente impugnado puede afectar tanto a la coalición como al partido político en lo individual, razón por la cual el instituto político puede promover recurso de inconformidad, en forma individual.

- La personería de Javier López López, quien promovió el recuso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrito Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XXIII Consejo Distrital con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, está acreditada con la copia certificada del

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

acuse de recibo de la sustitución de representante propietario, además que la autoridad primigeniamente responsable reconoció ese carácter.

De lo anterior se advierte que no es objeto de controversia en este juicio de revisión constitucional electoral determinar si Javier López López tenía o no personería para representar a la coalición denominada por la “Por la Transformación de Oaxaca“, toda vez que la responsable en el recurso de inconformidad local dio la razón a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso“, cuando compareció en su carácter de tercero interesada, en el sentido de que la persona antes mencionada no tenía personería para representar a la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca“.

Sin embargo, para analizar la personería de Javier López López la responsable consideró que también promovía en representación del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual tuvo como actor en ese medio de defensa local al citado instituto político, y no así, a la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca“, determinación, que se considera ajustada a Derecho.

En efecto, la determinación adoptada por el Tribunal responsable fue conforme a Derecho, porque del escrito de demanda del recurso de inconformidad que motivó la sentencia ahora impugnada se advierte que Javier López López, promovió el citado medio de impugnación local no sólo en su carácter de representante de la Coalición denominada “Por la

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Transformación de Oaxaca”, sino que también lo hizo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XXIII Consejo Distrital Electoral, con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Para mayor claridad se considera pertinente reproducir, en su parte conducente, la demanda del citado recurso de inconformidad, que es del tenor siguiente:

[...]

Javier López López, en mi carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral que señalo como órgano del Instituto Electoral de Oaxaca responsable y autorizado para promover en la presente causas (sic) por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, ante usted, con el respecto que me merece su investidura, comparezco para exponer:

*Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 55, párrafo 1, inciso a), en la especie de coaliciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca (en lo sucesivo ley de la materia), **lo promuevo con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y legitimado por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca en el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que señalo como responsable y cuya personalidad tengo acreditada ante el mismo.***

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia).

De lo antes trasunto se advierte que Javier López López, promovió el recurso de inconformidad local no sólo como representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino también como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XXIII Consejo Distrital Electoral, con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En ese sentido, si bien indebidamente Javier López López en el escrito de demanda del recurso de inconformidad expresó que estaba “legitimado” por la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, lo cierto es que al haber promovido el citado medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Distrital, tal circunstancia era suficiente para analizar su personería conforme a la normativa que regula a los partidos políticos y no a las coaliciones, ya que a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional tenía legitimación para promover el recurso primigenio.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 50 y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén que el recurso de inconformidad local, puede ser promovido por **“[l]os partidos políticos o coaliciones”**, por conducto de sus representantes. Además, se debe tener en cuenta que la legitimación originaria para promover el recurso de inconformidad en el Estado de Oaxaca, le correspondía a los partidos políticos.

Así, de una interpretación histórica de la normativa electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que en el Código de

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, publicado en el “Periódico Oficial del Estado” el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, con reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el uno y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el “LIBRO SÉPTIMO”, “TÍTULO TERCERO”, “CAPÍTULO PRIMERO” intitulado “De los Recursos y su Interposición” en los artículos 262 y 263, se preveía textualmente:

Artículo 262.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, **los partidos políticos podrán interponer los siguientes recursos:**

- a) Recurso de revisión: para objetar los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;
- b) Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y
- c) **Recurso de inconformidad**, para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, o nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de este Código.

Artículo 263.- 1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

2. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos;

- a) Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;
- b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales correspondientes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento que conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos;

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan en los términos del artículo 276 de este Código.

Ahora bien, cabe destacar que con la reforma en materia electoral, constitucional federal de noviembre de dos mil siete, así como constitucional y legal local de dos mil ocho, el legislador del Estado de Oaxaca, modificó la legislación procesal electoral.

En efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el "Periódico Oficial del Estado" el ocho de noviembre de dos mil ocho, el legislador de ese Estado, legitimó a las coaliciones, sin dejar de reconocer legitimación procesal a los partidos políticos, a fin de que pudieran interponer el recurso de inconformidad.

Lo anterior, es acorde con la interpretación jurisprudencial, que esta Sala Superior hizo respecto del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se reconoció legitimación a las coaliciones para que promovieran el aludido juicio, el referido criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas cuarenta y nueve a cincuenta, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

De ahí que, el legislador del Estado de Oaxaca, tomando en consideración el criterio previsto en la aludida tesis de jurisprudencia, de forma acertada incluyó entre los sujetos legitimados para promover el recurso de inconformidad a las coaliciones, sin que de esa inclusión, o de cualquier norma de la legislación electoral local se advierta que la coalición sustituya o excluya al partido político para efectos de la interposición de los medios de impugnación, en específico el citado recurso de inconformidad.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior ya ha establecido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político, de modo que durante un proceso electoral los partidos políticos que opten por la modalidad de participar bajo la figura de una coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no puede desconocerse a los partidos políticos su derecho a impugnar, mediante el recurso de inconformidad, los actos que considere lo afectan como partido político, pues la ley así lo faculta, de modo que la posibilidad de que las coaliciones también puedan hacer valer dicho recurso, debe verse como una hipótesis que el legislador previó a fin de que tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia y no como una limitación al mismo.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 73, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que los partidos políticos coaligados conservan su representación ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral local los partidos políticos o las coaliciones están legitimados para promover el recurso de inconformidad. Así, los partidos políticos que integran una coalición, a fin de participar en un

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

procedimiento electoral, conforman una unión temporal cuya finalidad es postular uno o varios candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, no es conforme a Derecho considerar que, cuando un partido político forme parte de una coalición, está impedido para ejercer acciones jurisdiccionales, cuando considere que se le afecta, indebidamente, algún derecho subjetivo, ya sea individualmente o bien formando parte de una coalición, debido a que no existe en la legislación electoral local, alguna norma que restrinja al partido político que ha participado en coalición, para ejercer su derecho de acción, controvertir los resultados electorales o bien que haga exclusivo ese derecho de las coaliciones.

Máxime que, como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición no se crea un sujeto de Derecho independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de la coalición o de sus integrantes en lo individual en base a la afectación que se resienta.

No obsta que en el artículo 75, apartado 1, inciso g), del mismo código se prevea como requisito del convenio de coalición el relativo a la identificación de quién ostentará la representación legal de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y que

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, se disponga que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, porque con ambas disposiciones lo que se establece es la forma de acreditar la personería de quien podrá interponer medios de impugnación en nombre de la coalición, pero no que los partidos políticos coaligados sean privados de su derecho de acción para el caso de que, a pesar de estar coaligados, se presenten actos cuyas consecuencias incidan en la esfera jurídica del partido político.

Asimismo, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-6/2009, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, determinó que un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Por tanto, asumir la conclusión de la Coalición enjuiciante de que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación *ad causam* para incoar el recurso de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, entre otros cargos de elección popular, sería contrario a Derecho debido a lo que se ha expuesto, por lo cual esta Sala Superior considera que el aludido partido político sí tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad local identificado con la clave de expediente RIN/GOB/XXIII/17/2010.

Por lo expuesto, es inconcusos para este órgano jurisdiccional especializado que la actuación del Tribunal electoral local responsable es conforme a Derecho, al tener como actor en el medio de impugnación local al Partido Revolucionario Institucional y reconocer personería a Javier López López como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XXIII Consejo Distrital Electoral, con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad responsable llevara a cabo el estudio de personería de Javier López López conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, con base en la copia certificada del escrito recibido el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, por el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

mencionado Instituto Electoral, designa a la persona mencionada como representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral, del citado Instituto electoral, en el distrito electoral local XXIII, con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, calidad jurídica, que fue reconocida por la autoridad primigeniamente responsable en el informe circunstanciado respectivo.

Derivado de lo anterior, al quedar establecido que el recurso de inconformidad se interpuso por quien contaba con legitimación y personería, y se trata de la misma persona que promueve el presente juicio, es claro que cumple con esos mismos requisitos para efecto del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada en el presente juicio.

B) FALTA DEL ESCRITO DE PROTESTA.

En el siguiente de sus agravios, la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” afirma que el recurso de inconformidad promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** resultaba improcedente, porque con relación a las casillas impugnadas no se presentó el escrito de protesta, que constituye un requisito de procedibilidad previsto en la ley procesal electoral de Oaxaca.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Agrega la enjuiciante que, por lo anterior, el tribunal responsable actuó indebidamente al desaplicar el artículo 188 de la ley electoral local, que establece dicho escrito como requisito de precedencia del recurso de inconformidad.

El argumento anterior se considera **inoperante** por no combatir las consideraciones torales en las que la responsable sustentó la desestimación de dicha causal de improcedencia, de conformidad con lo siguiente:

Del análisis del considerando SEGUNDO de la sentencia controvertida se advierte que, al llevar a cabo el estudio de la causal de improcedencia relativa a si el escrito de protesta constituye o no un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, la autoridad jurisdiccional electoral local, consideró lo siguiente:

-El escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, porque al haber contradicción entre los artículos 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto del 188 del código electoral local, debe prevalecer el primer numeral citado, bajo el principio de que *“la regla general especial prevalece sobre la general”*, con fundamento en el artículo segundo transitorio, de la citada ley adjetiva, que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la misma.

-La contradicción apuntada radica en que el primer dispositivo legal antes citado, no dispone como requisito de los medios de

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

impugnación el escrito de protesta, mientras que en el segundo precepto legal invocado si establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta.

-Si bien el artículo 52 de la ley adjetiva electoral de Oaxaca hace referencia al escrito de protesta, lo cierto es, que sólo lo hace como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

-El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no establece como causal de improcedencia la falta de presentación del escrito de protesta.

-La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación, es violatorio del artículo 17 de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia.

Precisado lo anterior, en el caso particular se tiene que la coalición actora no dirige concepto de agravio alguno para controvertir la determinación fundamental adoptada por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, consistente en que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

medio de impugnación es violatorio del artículo 17 de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

Se afirma lo anterior, porque la coalición enjuiciante se limita a sostener que no es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior que invocó el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA.”

Por tanto, independientemente de la veracidad o no de los demás argumentos que sustenta, en forma alguna desvirtúa que no se pueda considerar al escrito de protesta como un requisito de procedibilidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la cual se trata de una razón fundamental para sostener el argumento de la responsable.

También es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que es inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU REPRESENTACIÓN ES OPTATIVA”, la cual fue invocada por el responsable en el acto impugnado.

Esto, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, porque de la sentencia impugnada se advierte que no fue el único criterio en que se apoyó la responsable para fundamentar la resolución en el

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

sentido de que el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, pues también citó la tesis relevante de rubro ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL”, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En ese tenor, al no controvertir la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable debe quedar incólume la determinación sostenida por el Tribunal Estatal en cuanto a que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del Tribunal electoral responsable, al considerar procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

No es obstáculo, que la coalición actora manifieste que el Tribunal responsable no tenía atribuciones para desaplicar el artículo respectivo, pues dicha afirmación la realiza como consecuencia de su afirmación, en el sentido de que el tribunal local indebidamente aceptó la procedencia del recurso de inconformidad, sin haberse cumplido con el mencionado requisito, pues al no atacar las consideraciones que la responsable invocó al respecto, también deviene **inoperante** la consecuencia que la actora pretende derivar de ello.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

II. Legalidad de la resolución emitida en el recurso de inconformidad

En el siguiente de sus agravios, la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**” afirma que el recurso de inconformidad promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** resultaba improcedente, porque con relación a las casillas impugnadas no se presentó el escrito de protesta, que constituye un requisito de procedibilidad previsto en la ley procesal electoral de Oaxaca.

Agrega la enjuiciante que, por lo anterior, el tribunal responsable actuó indebidamente al desaplicar el artículo 188 de la ley electoral local, que establece dicho escrito como requisito de precedencia del recurso de inconformidad.

El argumento anterior se considera **inoperante** por no combatir las consideraciones torales en las que la responsable sustentó la desestimación de dicha causal de improcedencia, de conformidad con lo siguiente:

Del análisis del considerando SEGUNDO de la sentencia controvertida se advierte que, al llevar a cabo el estudio de la causal de improcedencia relativa a si el escrito de protesta constituye o no un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, la autoridad jurisdiccional electoral local, consideró lo siguiente:

-El escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, porque al haber contradicción entre los artículos 8 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto del 188 del código electoral local, debe prevalecer el primer numeral citado, bajo el principio de que *“la regla general especial prevalece sobre la general”*, con fundamento en el artículo segundo transitorio, de la citada ley adjetiva, que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la misma.

-La contradicción apuntada radica en que el primer dispositivo legal antes citado, no dispone como requisito de los medios de impugnación el escrito de protesta, mientras que en el segundo precepto legal invocado si establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta.

-Si bien el artículo 52 de la ley adjetiva electoral de Oaxaca hace referencia al escrito de protesta, lo cierto es, que sólo lo hace como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

-El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no establece como causal de improcedencia la falta de presentación del escrito de protesta.

-La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación, es violatorio del artículo 17 de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia.

Precisado lo anterior, en el caso particular se tiene que la coalición actora no dirige concepto de agravio alguno para controvertir la determinación fundamental adoptada por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, consistente en que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17 de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

Se afirma lo anterior, porque la coalición enjuiciante se limita a sostener que no es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior que invocó el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA.”

Por tanto, independientemente de la veracidad o no de los demás argumentos que sustenta, en forma alguna desvirtúa que no se pueda considerar al escrito de protesta como un requisito de procedibilidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la cual se trata de una razón fundamental para sostener el argumento de la responsable.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

También es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que es inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU REPRESENTACIÓN ES OPTATIVA”, la cual fue invocada por el responsable en el acto impugnado.

Esto, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, porque de la sentencia impugnada se advierte que no fue el único criterio en que se apoyó la responsable para fundamentar la resolución en el sentido de que el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, pues también citó la tesis relevante de rubro ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL”, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En ese tenor, al no controvertir la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable debe quedar incólume la determinación sostenida por el Tribunal Estatal en cuanto a que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del Tribunal electoral responsable, al considerar procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

No es obstáculo, que la coalición actora manifieste que el Tribunal responsable no tenía atribuciones para desaplicar el artículo respectivo, pues dicha afirmación la realiza como consecuencia de su afirmación, en el sentido de que el tribunal local indebidamente aceptó la procedencia del recurso de inconformidad, sin haberse cumplido con el mencionado requisito, pues al no atacar las consideraciones que la responsable invocó al respecto, también deviene **inoperante** la consecuencia que la actora pretende derivar de ello.

II. Agravios expuestos por el representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”.

La lectura integral del escrito de demanda presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, esta Sala Superior pone de manifiesto que en dicha demanda se señala que la autoridad responsable, con la emisión de la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de exhaustividad, en virtud de que no valoró los argumentos expuestos en el escrito de demanda del recurso de inconformidad que originó el expediente en que se dictó la sentencia que ahora se cuestiona.

Previo al estudio del planteamiento expuesto por la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, se debe tener presente que

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilite a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que el estricto derecho, tampoco es obstáculo para que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, puedan ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de Derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", respectivamente.

Derivado del principio de estricto Derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral y que quedó examinado con anterioridad, se tiene que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a Derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio en el juicio de revisión constitucional electoral, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No atacan en sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de violación se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la autoridad responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación; y,

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

- Se formulan agravios que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que ésta no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse sobre los mismos.

Como se puede apreciar, en tales casos la inoperancia radica, en que prácticamente ese tipo de agravios dejan intocadas las consideraciones jurídicas que sustentan al acto o resolución reclamado emitido por el tribunal electoral responsable.

Lo cual cobra especial relevancia, tomando en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral, como su propia denominación lo indica, se trata de una instancia superior de revisión de lo actuado por las autoridades electorales locales, y no de una renovación de la instancia, es decir, en la que pueda desatenderse o ignorarse lo resuelto por las autoridades locales en la materia.

De ahí, que sea dable sostener que los agravios que no combatan las consideraciones de la autoridad electoral estatal, deberán ser desestimados al no evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamada.

Precisado lo anterior esta Sala Superior procede al estudio del agravio consistente en que el órgano jurisdiccional local no analizó la totalidad de los planteamientos que se sometieron a su conocimiento.

El motivo de disenso es infundado.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Lo anterior, en atención a que el impugnante hace depender su inconformidad de que, en su concepto, la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de los agravios que expuso en el medio de impugnación local al que recayó la resolución impugnada.

Lo anterior es así, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la parte actora, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral considera que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca sí analizó la totalidad de los motivos de inconformidad que le fueron expuestos.

A efecto de evidenciar lo anterior, esta Sala Superior procede a señalar los motivos de inconformidad que se plantearon por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca, mismos que se identificarán en orden ascendente con números arábigos y, posteriormente señalará la respuesta otorgada por el órgano jurisdiccional local; consideraciones que se identificarán con el número correspondiente, en el entendido de que no se prejuzgará sobre la constitucionalidad y legalidad de dichas respuestas, pues, como ya se dijo, el agravio se circunscribe a referir que la responsable omitió analizar la totalidad de los argumentos contenidos en el recurso de inconformidad.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que en esencia, se plantearon los motivos de inconformidad siguientes:

1. Que la autoridad administrativa electoral debió ordenar la apertura de la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas en el Distrito

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

XXIII, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, en razón de que debió privilegiar el principio de certeza en el sentido de la votación emitida en la elección de Gobernador, pues en su concepto, no debió de existir error alguno en el cómputo de la votación.

2. Que la autoridad responsable debió privilegiar el principio de certeza ante el supuesto previsto en el artículo 242, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, toda vez que si bien, la diferencia existente entre el primero y el segundo lugar era superior al 1%, existían errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.
3. En su concepto, los consejos Distritales se encuentran obligados a ordenar la apertura de los paquetes electorales cuando no exista plena coincidencia entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo relativos a electores que votaron conforme con la lista nominal, boletas extraídas de la urna y total de la votación emitida, de manera que, desde su perspectiva, se debió ordenar la apertura de todos aquellos paquetes electorales cuyas actas mostraran errores evidentes.
4. Manifestó que en las casillas 99 C1, 100B, 102B, 102 C1, 103 B, 284 B, 284 C2, 286 C1, 287 C1, 288 B, 289 E, 290 B, 290 C2, 291 B, 294 B, 296 B, 297 B, 297 C1, 300 C1, 301 B, 302 B, 303 C1, 304 C1, 305 B, 308 B, 308 C1, 309 B, 309 C1, 310 C1, 311 B, 313 C1, 314 B, 314 C1, 315 B, 315 C1, 317 B, 319 C1, 319 C2, 321 B, 321 C1, 321 C2 322 B, 323 B, 323 C1, 331 B, 331 C1, 838 C1, 840 B, 877

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

C2, 879 B, 881 B, 885 C1, 886 B, 1544 B, 1545 C1, 1546 B, 1546 C1, 1548 B, 1548 C1, 1549 C1, 1550 C1, 1552 X1, 1929 C1, 1930 C1, 2180 B, 2180 C1, 2181 C1, 2181 C2, 2182 C1, 2183 B, 2249 C1, 2250 C1, 2252 B, 2252 C1, 2253 B, 2254 B, 2257 C1, 2394 B, 2394 C1, 2395 C1, 2396 B, 2397 B, 2399 B, 2401 B y 2404 C1, se actualizó la causa de nulidad de la votación recibida en casilla en virtud de que medio error grave o dolo en el cómputo de la votación; al efecto señaló que si bien, los errores detectados en el cómputo de la votación recibida en las casillas antes indicadas no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en las propias casillas, sí lo era para el resultado de la elección, por tratarse de un número significativo de casillas, de manera que se justificaba la apertura de la totalidad de los paquetes electorales del distrito.

5. En otro apartado, la actora señaló que la autoridad jurisdiccional debió ordenar la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas: 99 B, 99C1, 100 C1, 101 C1, 102 B, 284 B, 284 C1, 284 C2, 286 B, 286 C1, 289 C1, 289 E, 294 C3, 296 B, 301 B, 302 B, 303 B, 303 C1, 304 C1, 308 C1, 311 B, 312 B, 314 B, 315 C1, 316 C1, 322 B, 322 C1, 322 C2, 323 C1, 325 B, 329 B, 331 B, 331 C1, 662 B, 838 C1, 840 B, 840 C1, 877 B, 877 C2, 881 B, 883 X1, 885 C1, 886 B, 887 B, 888 B, 890 B, 1545 C1, 1546 B, 1547 B, 1548 B, 1548 C1, 1549 B, 1549 C1, 1550 C1, 1552 B, 1552 X1, 1929 B, 1929 C1, 1931 B, 2077 B, 2078 B, 2079 B, 2080 B, 2083 B, 2180 B, 2180 C1, 2181 C1, 2182 B, 2183 B, 2184 B, 2249 C1, 2251 C1,

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

2252 C1, 2398 B, 2399 B, 2400 C1, 2402 B y 2404 C1, en virtud de que, en su concepto, se acreditó error grave en el cómputo de la votación respectiva.

6. Expuso que la responsable debió ordenar la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 291 B, 304 B, 309 C1, 310 C1, 317 C1, 321 C2, 838 C1 y 1549 B, en virtud de que el número de votos nulos fue superior a la diferencia entre los votos obtenidos por el triunfador con relación al segundo lugar.
7. Por otra parte, manifiesta que la responsable debió ordenar la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 103 C1, 287 B, 294 C2, 306 B, 318 B, 839 C1, 840 C1, 883 B y 889 C1, en atención a que el rubro relativo a boletas recibidas no correspondía con la adición de boletas extraídas de la urna a las boletas sobrantes, puesto que dichos rubros se dejaron en blanco.
8. Por último, expuso que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en las casillas 102 B, 296 B, 302 B, 303 C1, 312 B, 838 C1, 877 B, 877 C2, 883 X1, 1545 C1, 1548 C1, 1549 B, 1549 C1, 1550 C1, 1552 X1, 2077 B, 2182 B, 2252 C1, 2398 B, en razón de que existió error grave en el cómputo de los votos.

Al efecto, en la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca consideró lo siguiente:

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

- A. En lo relativo a que la autoridad administrativo electoral debió realizar la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales correspondientes a las casillas del distrito XXIII con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el órgano jurisdiccional responsable señaló que dicha cuestión había sido objeto de análisis en la resolución incidental correspondiente.
- B. Hecho lo anterior, la responsable señaló que las ciento treinta y dos casillas, cuya votación se cuestionó por la actora las analizaría en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en error o dolo en el cómputo de la votación, toda vez que los supuestos relativos a la existencia de espacios en blanco no correspondían al supuesto previsto en el inciso k), de la mencionada disposición legal.
- C. De igual manera precisó que la votación recibida en las casillas 291 B, 304 B, 309 C1, 310 C1, 317 C1, 321 C2, 838 C1 y 1549 B, en las que se alegó la existencia de un número de votos nulos superior a la diferencia entre el primero y el segundo lugar se estudiaría atendiendo al inciso k), de la Ley procesal electoral.
- D. En este contexto, la autoridad administrativa electoral procedió al estudio de las causas de nulidad de la votación aducida respecto de ciento treinta y dos casillas, precisando que se tomaría en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y que para decretar la nulidad de la votación

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

recibida en casilla, la irregularidad tenía que ser determinante para el resultado de la votación respectiva.

- E. Hecho lo anterior, procedió al estudio de causa de nulidad de la votación recibida en las casillas 99 B, 99C1, 100B, 100 C1, 101 C1, 102 B, 102 C1, 103 B, 284 B, 284 C1, 284 C2, 286 B, 286 C1, 287 C1, 288 B, 289 C1, 289 E, 290 B, 290 C2, 291 B, 294 B, 294 C3, 296 B, 297 B, 297 C1, 300 C1, 301 B, 302 B, 303 B, 303 C1, 304 C1, 305 B, 308 B, 308 C1, 309 B, 309 C1, 310 C1, 311 B, 312 B, 313 C1, 314 B, 314 C1, 315 B, 315 C1, 316 C1, 317 B, 319 C1, 319 C2, 321 B, 321 C1, 321 C2, 322 B, 322 C1, 322 C2, 323 B, 323 C1, 325 B, 329 B, 331 B, 331 C1, 662 B, 838 C1, 840 B, 877 B, 877 C2, 879 B, 881 B, 883 X1, 885 C1, 886 B, 887 B, 888 B, 890 B, 1544 B, 1545 C1, 1546 B, 1546 C1, 1547 B, 1548 B, 1548 C1, 1549 B, 1549 C1, 1550 C1, 1552 B, 1552 X1, 1929 B, 1929 C1, 1930 C1, 1931 B, 2077 B, 2078 B, 2079 B, 2080 B, 2083 B, 2180 B, 2180 C1, 2181 C1, 2181 C2, 2182 B, 2182 C1, 2183 B, 2184 B, 2249 C1, 2250 C1, 2251 C1, 2252 B, 2252 C1, 2253 B, 2254 B, 2257 C1, 2394 B, 2394 C1, 2395 C1, 2396 B, 2397 B, 2398 B, 2399 B, 2400 C1, 2401 B, 2402 B y 2404 C1, en el sentido de señalar que sólo en las casillas 289 especial, 306 básica y 2183 básica, el error detectado en el cómputo de la votación resultaba determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, de manera que procedía decretar la nulidad respectiva.
- F. En este contexto, la autoridad responsable precisó que en los rubros de diversas casillas procedió a subsanar las

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

omisiones relativas a boletas recibidas, con datos obtenidos del acta de la jornada electoral; de igual manera, señaló que el rubro relativo a boletas sobrantes, se subsanó en diversas actas con los datos consignados en el acta de cómputo de casilla celebrado ante el Consejo Distrital, en aquellos casos en que se levantaron tales actas con motivo de la computación de la votación para las coaliciones; asimismo, expuso que los rubros en blanco de diversas casillas, relativos a ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal se subsanó con información extraída de la lista nominal de electores de las respectivas casillas utilizadas el día de la jornada electoral.

- G. Luego señaló que la información relativa a las casillas 883 básica, 886 básica, 887 básica y 890 básica no se tomaría en cuenta debido a que los paquetes respectivos no se entregaron al Consejo Distrital respectivo, de manera que dicha votación no se tomó en consideración para el cómputo entonces impugnado, motivo por el que declaró infundados los agravios, en lo tocante a dichas casillas.
- H. Respecto de las casillas 284 B, 284 C1, 286 B, 287 C1, 288 B, 290 C2, 294 B, 294 C2, 302 B, 305 B, 310 C1, 319 C1, 319 C2, 322 C1, 323 B, 1548 C1, 1549 B, 2079 B, 2083 B y 2181 C2, la responsable declaró infundados los agravios, toda vez que advirtió la inexistencia de error en los cómputos de la votación correspondientes.
- I. En lo tocante a las casillas 99 B, 99 C1, 100 C1, 102 B, 102 C1, 284 C2, 290 B, 291 B, 294 C3, 297 B, 297 C1,

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

300 C1, 301 B, 303 B, 304 C1, 308 B, 308 C1, 309 B, 309 C1, 311 B, 313 C1, 314 B, 314 C1, 315 B, 315 C1, 316 C1, 321 B, 321 C1, 321 C2, 322 B, 322 C2, 323 C1, 331 B, 662 B, 840 C1, 881 B, 888 B, 1544 B, 1546 B, 1930 C1, 2080 B, 2180 B, 2180 C1, 2181 C1, 2249 C1, 2250 C1, 2251 C1, 2252 B, 2253 B, 2254 B, 2257 C1, 2395 C1, 2396 B, 2399 B, 2400 C1, 2402 B y 2404 C1, la responsable advirtió la existencia de referencias o discrepancias entre los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación”, sin embargo, señaló que, en cada caso el error era menor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, de manera que no se actualizaba el factor determinante para decretar la nulidad de la votación respectiva, motivo por el que declaró infundados los agravios respectivos.

- J. En cuanto a las casillas 103 B, 286 C1, 312 B, 329 B, 331 C1, 838 C1, 840 B, 877 C2, 879 B, 883 X1, 885 C1, 1547 B, 1548 B, 1550 C1, 1931 B, 2077 B, 2078 B, 2182 B, 2184 B, 2394 C1 y 2398 B, el órgano jurisdiccional local determinó que subsanados los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, señaló que en 5 casillas no existía error alguno, mientras que en el resto de las casillas los errores detectados no eran superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar obtenido en la casilla, de ahí lo infundado del agravio.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

- K. Respecto de las casillas 100 B, 325 B, 1552 B, 1929 B y 2252 C1, se señaló que si bien no se pudo subsanar el rubro relativo a ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, el estudio de los rubros restantes no arrojó errores en cuanto a votos se refiere, motivo por el que se declaró infundado el agravio.
- L. En cuanto a las casillas 101 C1, 287 B, 839 C1, 1929 C1, 2182 C1, 2397 B y 2401 B, la responsable señaló que si bien no se contó con el dato de boletas extraídas de la urna, la comparativa del resto de los rubros arrojó como resultado que en las casillas 101 C1 y 2401 B, el error detectado resultaba inferior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de las casillas respectivas, mientras que en el resto de las casillas no se detectó el error invocado, motivo por el que declaró infundado el agravio.
- M. También se consideró infundado el agravio en lo relativo a las casilla 1546 C1, toda vez que el error detectado en el rubro de boletas extraídas de la urna obedeció a un error de anotación, conclusión a la que se arriba al advertir que el resto de los rubros coinciden plenamente.
- N. En igual sentido consideró que en lo relativo a la casilla 2394 B, existió un error de anotación en el rubro de boletas sobrantes, toda vez que el resto de los rubros resultaron coincidentes, motivo por el que se declaró infundado el agravio.
- O. Tocante a las casillas 289 C1 y 877 B, se señaló que existieron errores de anotación, pues en la primera de dichas casillas se invirtieron las cantidades de los rubros

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

“total de boletas extraídas de la urna” y “total de boletas sobrantes”, pues al hacer el cambio de las cifras no se apreció error alguno; en la segunda de dichas casillas, se concluyó que existió un error de anotación consistente en que se invirtieron las cantidades que correspondían a los rubros de “boletas extraídas de la urna” y “boletas sobrantes”, mientras que el número de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal se obtuvo directamente del listado utilizado en la respectiva casilla el día de la jornada electiva, hecho lo anterior, se advirtió la existencia de un error no determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

- P. También se declararon infundados los motivos de inconformidad en lo que respecta a las casillas 296 B, 303 C1, 889 C1, 1545 C1, 1549 C1 y 1552 X1, en razón de que se advirtieron errores de anotación en el rubro de total de boletas extraídas de la urna, sin embargo, al realizar las confrontas entre los diversos rubros se advirtieron respectivos errores, inferiores a las diferencias entre el primero y segundo lugar de cada casilla, motivo por el que no se estimaron determinantes.
- Q. Por otra parte, la responsable declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 289 E, 306 B y 2183 Básica, en virtud de que detectó errores en los rubros de “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, total de boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación”; las discrepancias se estimaron determinantes por la responsable, en virtud de que resultaban

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

superiores a la diferencia entre los votos obtenidos por las fuerzas políticas que obtuvieron los dos primeros lugares en cada casilla.

- R. Se declararon infundados los agravios relativos a que en las casillas 291 B, 304 B, 309 C1, 310 C1, 317 C1, 321 C2, 838 C1 y 1549 B, sobre la base de que el argumento relativo a que existieron más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de cada casilla es una perspectiva de probabilidad pero que carece de precisión en los hechos para anular la votación respectiva, además, se señaló que no existía elementos de prueba que infiera la existencia de irregularidades graves y determinantes en la calificación de los votos respectivos, o en los resultados obtenidos en la casilla de manera que no se puso en duda el cumplimiento al principio de certeza.
- S. Hecho lo anterior, la autoridad responsable procedió a hacer la recomposición del cómputo distrital, a raíz de que se decretó la nulidad de la votación recibida en tres casillas.

De la síntesis de la demanda del recurso de inconformidad, así como de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, puede advertirse que la autoridad responsable sí analizó la totalidad de los planteamientos que le fueron expuestos, de ahí lo **infundado** del agravio.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el Tribunal responsable atendió y dio respuesta a los planteamientos realizados en el escrito de demanda de recurso de

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

inconformidad, de ahí lo infundado del agravio de falta de exhaustividad.

Cuestión distinta sería que alguno de los planteamientos alegados se hubiera analizado de manera incorrecta o incompleta por parte del tribunal responsable, pues para llegar a tal conclusión, el actor tenía la carga procesal de controvertirlos eficazmente, mediante la exposición de argumentos tendentes a evidenciar el proceder incorrecto de la responsable al haber declarado la improcedencia del incidente de solicitud de recuento de votos en la totalidad del distrito, para lo que al menos debía indicar cuál casilla o por cuál causal se omitió analizar o cuál de los diversos argumentos con los que fueron atendidos los agravios formulados en la inconformidad resultaba contrario a la ley.

Antes bien, el actor se limita a transcribir lo que identifica como los agravios formulados en inconformidad, sin llevar a cabo ejercicio alguno tendente a identificar consecuencias específicas y concretas de tal transcripción.

Además, la coalición actora nada dice para controvertir o desacreditar las consideraciones con las que la responsable determinó que las cuestiones relativas a la solicitud de que se realizará un nuevo escrutinio y cómputo de la votación correspondían al incidente correspondiente, o bien, respecto de los argumentos empleados para la desestimación de los agravios relacionados con diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Oaxaca, las cuales quedaron precisadas en este considerando, esto es, no controvierte tales consideraciones de la autoridad responsable, de ahí que no existan los elementos mínimos para que esta autoridad identifique algún agravio, ni podría suplirse tal deficiencia por encontrarnos en un juicio que es de estricto derecho, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe mencionar que los motivos de inconformidad que expuso para justificar su pretensión de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas las casillas del distrito XXIII con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, también son **inoperantes** porque la resolución que en tiempo y forma se debió combatir por el enjuiciante es la sentencia incidental en que se resolvió sobre dicha pretensión.

No obstante lo anterior, ello no ocurrió de esa manera, toda vez que es un hecho notorio que el veinte de octubre del presente año, este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-323/2010, determinó declarar improcedente el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia incidental de veinte de septiembre de dos mil diez dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca por el que resolvió sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas las casillas del distrito XXIII con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

III. Agravios expuestos por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” en contra de las consideraciones de fondo sustentadas por el órgano jurisdiccional responsable.

En su tercer agravio, la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” señala que el Tribunal responsable declara de manera infundada la nulidad de la votación recibida en las casillas 289 Especial, 306 Básica y 1183 Básica, con lo que se contraviene las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de esta Sala Superior, los argumentos vertidos por la actora en este sentido resultan infundados por una parte e inoperantes por la otra, por las razones que se precisan a continuación.

En principio es preciso destacar que en el recurso de inconformidad primigenio, el representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca la nulidad de la votación recibida en las casillas 289 Especial, 306 Básica y 2183 Básica, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, es decir, porque consideró que existía error grave en el cómputo de votos, que beneficiaba a uno de los candidatos y que resultaba determinante para el resultado de la votación.

Para decretar la nulidad de la votación por esta causal se exige la concurrencia de dos elementos. a) Medie error o dolo en el

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

cómputo de votos; b) El error o dolo sea determinante para el resultado de la votación. La ausencia de uno es suficiente para tener por no acreditada la causa de invalidez de la votación.

El error en el cómputo de votos puede generar la invalidez de la votación de una casilla, siempre que no encuentre justificación alguna, cuando la diferencia máxima entre las cantidades anotadas en los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, boletas extraídas en la urna y la votación total emitida es igual o mayor, a la diferencia entre la votación obtenida por las coaliciones que se ubicaron en primero y segundo lugar en votos.

En principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió el error son los correspondientes a los votos y no a otras circunstancias o referentes del acta, ya que la causa de nulidad se refiere a votación, no a la inconsistencia en la cantidad de boletas.

La existencia de algún error en el cómputo de votos, por sí sola tampoco es suficiente para invalidar la votación; es indispensable que se afecte la certeza de los resultados, porque no se encuentre explicación lógica y racional de la inconsistencia, o bien porque no puedan corregirse o subsanarse al acudir a otros medios o elementos auxiliares del escrutinio y cómputo.

Sólo cuando existe imposibilidad de salvar el error o de encontrar una explicación racional al mismo, conforme a las pruebas encontradas en autos y si, además, el error revela una

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

diferencia numérica igual o mayor a la diferencia entre la votación obtenida por las coaliciones que ocupen el primero y el segundo lugar.

Esta Sala Superior ha establecido, que en el examen de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, el total de boletas extraídas de la urna y votación total emitida son fundamentales, porque éstos reflejan los sufragios emitidos por los electores. Además se ha destacado, que dichos referentes se encuentran estrechamente vinculados, pues por regla general son congruentes o racionalmente parecidos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de boletas depositadas en la urna y el cual a su vez debe corresponder a la votación total emitida.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido también, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, por constituir la voluntad de los electores al momento de sufragar y en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, en distintas ejecutorias esta Sala Superior ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de una equivocación involuntaria, no apta para surtir la causa de nulidad por error en el cómputo de votos.

Por todo ello, se insiste, cuando que las inconsistencias advertidas en las actas de escrutinio y cómputo encuentren justificación en reglas de la experiencia o sean lógica y racionalmente justificables, el error se estimará salvado o no determinante, con lo cual no habrá base para decretar la invalidez de la votación recibida en casilla.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ08/97, localizable en las páginas 113 a 116 del tomo de jurisprudencia de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, intitulada: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.

Ahora bien, por lo que se refiere a la nulidad de la votación recibida en la casilla 289 Especial, la coalición señala que el error denunciado por el Partido Revolucionario Institucional no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia detectada entre las cantidades

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

asentadas en el acta de escrutinio y cómputo de casilla y las que en realidad se presentaron es de dieciséis votos, mientras que la diferencia entre el primer y el segundo lugar en dicha casilla es de setenta y tres votos y por lo tanto no debió de haberse decretado su nulidad.

Al respecto el Tribunal responsable, a fojas ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres de la resolución impugnada manifestó que, del cuadro comparativo realizado a partir de los resultados de asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las correspondientes casillas electorales, se desprendía que las cantidades relativas a los rubros “boletas recibidas, menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a las lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación”, eran discrepantes entre sí, derivado de un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla.

Por tanto, consideró como grave y trascendente el error para el resultado de la votación recibida en la casilla que nos ocupa, puesto que se demuestra que los votos computados de manera irregular, representan una diferencia mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que ocuparon el primero y el segundo lugar en esa casilla.

Según lo sostiene el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la referida diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la casillas 289 Especial fue de cincuenta y tres votos, mientras que la discrepancia máxima entre el total de boletas recibidas en la casilla, menos las boletas sobrantes,

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el resultado de la votación, es de sesenta y cinco votos.

Esta Sala Superior realiza el siguiente cuadro, para un mejor estudio de la casilla 289 especial.

NO	CASILLAS	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	6 RESULTADOS DE LA VOTACION	A DIF MAX ENTRE 4, 5 Y 6	B DIF ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	C DETERMINANTE COMPENTRE A Y B SI/NO
1	289 ESP	766	120	646	631	630	581	50	307- 254=53	NO

Cabe hacer mención, que los datos contenidos en dicho cuadro son los datos que la autoridad responsable tomó en consideración para realizar su estudio, sin que la coalición actora los controvierta.

En párrafos precedentes, quedó asentado que esta Sala Superior ha establecido, que en el examen de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos, los rubros en los que se indica el “*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores*”, el “*total de boletas extraídas de la urna*” y “*votación total emitida*” **son fundamentales**, porque éstos reflejan los sufragios emitidos por los electores

En esa tesitura, se advierte que con relación a la casilla 289 especial, si bien existe una diferencia numérica en los datos correspondientes al total de los ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas de la urna y la votación total emitida; esa diferencia no es suficiente para invalidar la votación recibida en

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

la casilla, porque la diferencia máxima entre las cantidades que reportan esos rubros, es menor a la diferencia en votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

Ello porque la diferencia que existe en los datos esenciales, es 50 (cincuenta) en tanto, que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 53 (cincuenta y tres) votos, es decir, dicha cantidad no resulta determinante para anular la votación recibida en casilla, por tanto, en aplicación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados lo procedente es revocar la nulidad realizada por la autoridad responsable en la mencionada casilla.

Como se ha explicado, los datos que deben verificarse para determinar si existió el error son los correspondientes a los votos y no a otras circunstancias o referentes del acta, ya que la causa de nulidad se refiere a votación, no a la inconsistencia en la cantidad de boletas, como lo hizo la responsable.

En consecuencia, resulta impreciso lo resuelto por la autoridad responsable en el sentido de los errores resultaban determinantes para el resultado de la elección, pues para arribar a esta conclusión se basó en los rubros relativos a resultado de la votación (quinientos ochenta y uno) y boletas recibidas menos boletas sobrantes (seiscientos cuarenta y seis), y así determinó que entre ellos existía una diferencia de sesenta y cinco votos.

Por tanto, al resultar fundado el agravio hecho por la coalición actora, con relación a la casilla 289 especial, lo conducente es

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

revocar la nulidad de la votación realizada por el órgano jurisdiccional local.

Por lo que se refiere a la casilla 306 Básica, la coalición actora señala que no se surte la hipótesis legal para anularla, pues no existe la gravedad que señala la responsable, toda vez que quien obtuvo el primer lugar en la votación recibida en la misma fue la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, de la que es integrante el Partido Revolucionario Institucional, denunciante en el recurso de inconformidad primigenio, por lo que se trasgrede el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca pues, a decir de la impetrante, se invocan circunstancias que los mismos denunciantes provocaron, pues estuvo presente su representante de la casilla citada, en consecuencia las causas de nulidad que se invocan tienen el único afán de que sus argumentos sean valorados y así violentar el proceso electoral.

Respecto de esta casilla, el Tribunal responsable, a fojas ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres de la resolución impugnada manifestó que, del cuadro comparativo realizado a partir de los resultados de asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las correspondientes casillas electorales, se desprendía que las cantidades relativas a los rubros “boletas recibidas, menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a las lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación”, eran discrepantes entre sí, derivado de un error ocurrido en el

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, situación que actualizaba la hipótesis de la causal de nulidad de casilla contemplada en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en el error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y sea determinante para el resultado de la elección.

Tal error es considerado por la responsable como grave y trascendente para el resultado de la votación recibida en la casilla que nos ocupa, puesto que se demuestra que los votos computados de manera irregular, representan una diferencia mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por las coaliciones que ocuparon el primero y el segundo lugar en esa casilla.

Según lo sostiene el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la referida diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la casillas 306 Básica fue de setenta y tres votos, mientras que la discrepancia máxima entre el total de boletas recibidas en la casilla, menos las boletas sobrantes, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el resultado de la votación, es de cuatrocientos treinta y seis votos, tal y como lo esquematizó en el cuadro inserto de las páginas ciento veinte a ciento veintitrés de la sentencia reclamada.

Con base en lo anterior, resuelve que los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

reflejan en el aludido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla, por lo que se actualiza la causal de votación recibida en casilla, prevista en el precepto 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por lo que procedió a anular la votación recibida en la casilla.

Esta Sala Superior considera inoperante el agravio que se analiza, pues en el escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, la coalición actora no hace valer ningún argumento tendente a controvertir las afirmaciones de la responsable que la llevaron a determinar la nulidad de la votación recibida en la casilla 306 Básica, además de que sus manifestaciones resultan genéricas e imprecisas, y no detalla cuales fueron aquellas circunstancias provocadas por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, que generaron el error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 306 Básica, denunciado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XXIII Comité Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y que llevaron a la autoridad responsable a decretar su nulidad.

Como ya se mencionó, en el recurso de inconformidad primigenio, el representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca la nulidad de la votación recibida en la casilla 306 Básica, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) de la Ley

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, es decir, porque consideró que existía error grave en el cómputo de votos, que beneficiaba a uno de los candidatos y que resultaba determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte actora, no existe impedimento legal alguno para que el representante legal del partido político o coalición que haya obtenido el mayor número de votos en determinada casilla, haga valer alguna causa de nulidad respecto de la votación recibida en la misma.

Finalmente, respecto a la 1183 básica, la parte actora precisa que dicha casilla no existe en el XXIII Consejo Distrital Electoral con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y por lo tanto la resolución impugnada adolece de legalidad.

Esta Sala Superior considera infundado el presente agravio, toda vez que, si bien es cierto que en el Resolutivo CUARTO de la resolución impugnada, visible a foja ciento cincuenta y ocho de la misma, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resuelve que se anula la votación recibida en la casilla 1183 Básica, tal referencia puede presumirse producto de un error, tal y como se acreditará a continuación.

Al efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales de la materia, deben analizarse de manera integral, atendiendo a la totalidad del contenido y no a apartados específicos.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

En este contexto, si la autoridad responsable, al analizar la causa de nulidad de la votación expuesta por la entonces actora, determinó la existencia de error determinante respecto de la casilla 2183 básica, por considerar que la diferencia entre las dos fuerzas políticas que obtuvieron los primeros lugares en la casilla, era inferior al error detectado, tal y como se advierte en las páginas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y tres de la sentencia reclamada, resulta evidente que la responsable decretó la nulidad de esa casilla y no de diversa como lo pretende sustentar la parte actora.

Asimismo, se advierte que dicha autoridad jurisdiccional, al realizar la recomposición de la votación, hizo mención clara de que, entre otras, se decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 2183 básica y para dicho ejercicio aritmético, tomó en consideración los resultados consignados en la documentación respectiva, de manera que se hace evidente que la responsable decretó la nulidad de la votación recibida en esa casilla, y la mención que se hizo en el punto resolutivo CUARTO de dicha sentencia obedeció a un error de anotación de la autoridad responsable.

En efecto, en el referido resolutivo la responsable establece lo siguiente:

“CUARTO. Son FUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente en los que invoca la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, en los términos del apartado K, del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución, en consecuencia se anula la votación recibida en las casillas 289 ESPECIAL, 306 BÁSICA y **1183** BÁSICA y se modifican los resultados consignados en el acta respectiva de cómputo distrital de la elección de Gobernador, para quedar en los

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

términos del considerando antes citado, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital”.

Sin embargo, si nos remitimos al apartado K del Considerando Quinto de la resolución impugnada, podemos observar que el análisis que realiza la responsable y respecto de la cual considera fundados los agravios de la parte actora en el recurso de inconformidad, es la casilla 2183 básica, misma que sí existe dentro del XXIII Consejo Electoral Distrital y cuya votación sí fue oportunamente impugnada en el escrito de demanda primigenio.

Efectivamente, a fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos de la resolución impugnada, que corresponden precisamente al apartado K, del Considerando Quinto referido, se pudo observar que la responsable realiza el estudio de los agravios que se hicieron valer respecto de tres casillas, a saber, la 289 Especial, 306 básica y **2183 Básica**, mismos que considera fundado, por lo que determina la nulidad de la votación recibida en la misma.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que la casilla estudiada y cuya nulidad de ordenó fue la **2183 Básica**, pues los datos que se precisan en el tercer párrafo de la página ciento cuarenta y dos, y que llevaron a la responsable a considerar la existencia de un error grave en el cómputo de los votos, coinciden fielmente con los contenidos en el Acta de Cómputo de Casilla Levantada en el Consejo Distrital Electoral correspondiente a la referida casilla 2183 básica, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro del Tomo I del expediente RIN/GOB/GOB/XIII/17/2010, que corre agregado a los autos del presente juicio.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

De igual manera, en el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, visible a fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y siete de la misma, cuando la autoridad responsable efectúa la suma de la votación que ha sido anulada, al referirse a la casilla **2183 Básica**, los datos que precisa coinciden plenamente con los asentados en el acta de escrutinio y cómputo referida en el párrafo anterior.

En las relatadas condiciones, es lógico concluir que la autoridad responsable determinó la nulidad de la votación recibida en la casilla **2183 Básica** y que por un error consistente en asentar el número uno en lugar del número dos en el primer dígito de la misma, señaló en el Resolutivo Cuarto de la resolución impugnada que la votación anulada correspondía a la casilla 1183 básica.

Esta Sala Superior considera que el referido error no es suficiente para revocar la parte conducente de la resolución impugnada pues, como ya se precisó, los votos que efectivamente se anularon correspondieron a la casilla en realidad impugnada y respecto de la que se consideró se había surtido la hipótesis contendía en la fracción c) del párrafo primero del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo del distrito XXIII de la elección de Gobernador de Oaxaca.

Toda vez que este órgano jurisdiccional ha determinado modificar la resolución impugnada, en el sentido de validar la

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

votación emitida en la casilla 289 Especial, procede a realizar la recomposición de cómputo distrital respectivo.

Dicho ejercicio se realizará en el cuadro inserto a continuación, en el que se incluirán las columnas relativas a partidos políticos, votos según cómputo recompuesto por la responsable, votos indebidamente anulados y votación recompuesta por esta Sala Superior; lo datos de la última de las columnas mencionadas derivan de la votación indebidamente anulada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al cómputo recompuesto por esa autoridad jurisdiccional.

Partidos Políticos	Computo recompuesto por la responsable	Votación indebidamente anulada	Recomposición del cómputo distrital efectuado por esta Sala Superior
Acción Nacional	12,509	85	12,144
Revolucionario Institucional	34,305	305	34,610
De la Revolución Democrática	18,308	121	18,429
Verde Ecologista de México	647	2	649
Del Trabajo	5,686	23	5,709
Convergencia	4,926	25	4,951
Unidad Popular	2,204	1	2,205
Nueva Alianza	2,394	6	2,400
Candidatos No Registrados	3	2	5
Votos Nulos	3,294	11	3,305
Votación Total	84,276	581	84,857

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS
CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS
POLÍTICOS**

Partido Político o Coalición	Votación (con numero)	Votación indebidamente anulada	Recomposición del cómputo distrital efectuado por esta Sala Superior
Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"	41,429	254	41,683
Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"	34,952	307	35,259
Partido Unidad Popular	2,204	1	2,205
Partido Nueva Alianza	2,394	6	2,400

Conforme con lo anterior, el cómputo correspondiente al distrito XXIII de la elección de Gobernador de Oaxaca queda en los términos siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
Partidos Políticos	Votación (con numero)	Votación (Con letra)
Acción Nacional	12,144	Doce mil ciento cuarenta y cuatro
Revolucionario Institucional	34,610	Treinta y cuatro mil seiscientos diez
De la Revolución Democrática	18,429	Dieciocho mil cuatrocientos veintinueve
Verde Ecologista de México	649	Seiscientos cuarenta y nueve
Del Trabajo	5,709	Cinco mil setecientos nueve
Convergencia	4,951	Cuatro mil novecientos cincuenta y uno
Unidad Popular	2,205	Dos mil doscientos cinco
Nueva Alianza	2,400	Dos mil cuatrocientos
Candidatos No	5	Cinco

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
Partidos Políticos	Votación (con numero)	Votación (Con letra)
Registrados		
Votos Nulos	3,305	Tres mil trescientos cinco
Votación Total	84,857	Ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS		
Partido Político o Coalición	Votación (con numero)	Votación (con letra)
Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"	41,683	Cuarenta y un mil seiscientos ochenta y tres
Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"	35,259	Treinta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve
Partido Unidad Popular	2,205	Dos mil doscientos cinco
Partido Nueva Alianza	2,400	Dos mil cuatrocientos

Toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente SUP-JRC-355/2010 tramitado en este mismo órgano jurisdiccional, se resolverá en definitiva lo relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, lo procedente es remitir copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a dicho expediente, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta sentencia.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-342/2010, al diverso SUP-JRC-324/2010. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al expediente del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XXIII/17/2010, en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **recompone** el cómputo distrital del XXIII Distrito Electoral de Oaxaca con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

CUARTO. Remítase copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación al diverso expediente SUP-JRC-355/2010 radicado en esta Sala Superior, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta ejecutoria.

Notifíquese: **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por **correo certificado** a la coalición "Unidos por la Paz y el

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Progreso” al señalar domicilio fuera de la sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral así como al XXIII Consejo Distrital con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos, 1 y 3, inciso a), y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, el primer y último punto resolutive se resolvieron por unanimidad de votos, de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los restantes puntos resolutive, por mayoría de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y José Alejandro Luna Ramos, quienes lo emiten en los términos que se precisan más adelante. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL AL RUBRO INDICADOS.

Con el debido respeto, los suscritos disentimos de la postura de la mayoría en cuanto al sentido en que deben ser resueltos los presentes juicios de revisión constitucional electoral, por las razones que se asientan a continuación.

En el escrito de demanda correspondiente, como primer agravio, la coalición “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO”

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

señala que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, la que en todo caso, detenta la legitimación para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A nuestro juicio, el agravio expuesto resulta **fundado**.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis S3EL 037/99, el criterio de que si la legislación electoral de los estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades electorales locales, entonces es evidente que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

La tesis en análisis es del rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña”.
Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Ahora bien, el numeral 25, base B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, debiendo su participación en los procesos electorales estar determinada y garantizada por la ley.

Por su parte, el artículo 40, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que los partidos políticos tendrán los derechos: primero, de participar conforme con lo dispuesto en la Constitución particular y en ese código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; segundo, de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos, en los términos de ese código; y, tercero, de formar coaliciones en los términos de dicho código.

Debe subrayarse que conforme a los artículos 40, inciso d) así como 69, párrafo 1, del código electoral local, los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales tendentes a renovar a los poderes ejecutivo y legislativo locales, así como

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

a los integrantes de los ayuntamientos, a través de dos modalidades: la **primera**, actuando como partidos políticos; y, la **segunda**, en coalición.

Tratándose de las coaliciones, los artículos 69, párrafo 1, y 71, párrafo 1, del código de la materia, disponen que los partidos políticos, para fines electorales, tendrán derecho a formar coaliciones para postular a un mismo candidato a gobernador del Estado de Oaxaca.

Sobre este particular, debe de subrayarse que para formar una coalición en el Estado de Oaxaca, el código electoral de la entidad dispone en sus artículos 72 y 75, que los partidos políticos que se pretendan coaligar deberán celebrar un convenio de coalición, que contendrá en todos los casos, los datos siguientes:

“(…)

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) Que las elecciones que la motivan son las de Gobernador del Estado cuando corresponda, Diputados de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para cada elección, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- f) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

conste la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes; y

g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición; (...)".

Como se ve, de los preceptos y criterio referidos con anterioridad, se constata que:

1. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, con las modalidades, condiciones y requisitos que establezcan las leyes locales.

2. Es un derecho de los partidos políticos el de formar coaliciones, para obtener mejores resultados en las elecciones.

3. Es una obligación que los partidos políticos determinen quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación.

Con los anteriores puntos se resalta la trascendencia que tiene la constitución de una coalición, la que, por sus propias características, recibe un tratamiento distintivo de los partidos políticos que la conforman, como a continuación se explicará.

Resulta importante recordar, que la Sala Superior sostuvo en la ahora jurisprudencia histórica, el criterio de que la coalición no constituye una persona jurídica distinta a la de los partidos políticos que la conforman como se expone en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/99, que dice a la letra:

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares).
La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es *una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación es *una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De igual modo, este órgano jurisdiccional ha dicho que la legitimación de las coaliciones para promover medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que las conforman, según la diversa jurisprudencia S3ELJ 21/2002, cuyo rubro y texto dice:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Acorde con estas premisas, el legislador del Estado de Oaxaca dispuso que desde el convenio de coalición son los propios partidos que se coaligan quienes determinan, saben y conocen, sobre qué personas depositan la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, para la defensa ante los tribunales electorales de los intereses de los partidos que conforman la coalición.

Tal determinación de los partidos coaligados surte efectos ante las autoridades electorales y frente a terceros, por lo que rige el modo como esos partidos deberán conducirse frente a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el convenio de coalición establece una regulación cuyo cumplimiento es obligatorio y hasta exigible jurisdiccionalmente a los partidos coaligados, puesto que en ese documento se acuerdan temas tan relevantes como son, sólo por citar algunos:

- Que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para cada elección, como si se tratara de un solo partido;
- El órgano encargado de administrar los recursos;
- El partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, así como el grupo legislativo del que formarán parte; o,

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

- Las reglas que regirán en materia de radio y televisión.

De esa forma, los partidos que conforman una coalición podrán actuar dentro del proceso electoral local, en lo que corresponde a la tutela judicial para la defensa de los intereses que atañen a la coalición, a través de las personas expresamente designadas por ellos, para tal efecto, en el convenio de coalición.

No pasa inadvertido, que en la resolución que recayó a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, esta Sala Superior reconoció que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

1. A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.

2. A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

A fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, en la resolución se explica que, primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si éste causa perjuicio directo o sólo

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Como tercera opción, se explica que cuando se involucren aspectos que inciden tanto en la esfera del partido coaligado así como en la de la coalición de la cual aquél es integrante, podrá acudir como promovente en lo individual el partido coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Conforme con lo expuesto, en nuestro concepto, al caso particular resulta aplicable la primera de las hipótesis a que se refiere la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, toda vez que las cuestiones vinculadas con los cómputos distritales, el cómputo total, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, sólo atañen a las coaliciones y, en su caso, partidos que postularon individualmente, a los candidatos contendientes en la citada elección local.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Ello, porque si los partidos deciden participar en una elección bajo la modalidad de coalición, y la ley ordena que los partidos coaligados determinarán quién será la persona que representará a la coalición para fines impugnativos, entonces es posible concluir, que tratándose de los partidos que conforman la coalición, serán representantes de esta última quienes figuren con tal carácter en el convenio.

En efecto, el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, dispone que **en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el código.**

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, de la ley general respectiva, establece que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el referido ordenamiento.

En este contexto, en el numeral 51, párrafo 1, inciso a), de la ley general referida, se dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del código y la propia Ley, en la elección de Gobernador del Estado:

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- II. Por nulidad de toda la elección; y
- III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Respecto a la “Legitimación y personería” para promover el recurso de inconformidad, el artículo 55 dispone que ese medio de impugnación sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o las **coaliciones**; y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley.

Resulta importante destacar, que de acuerdo con el numeral 55, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, se establece que cuando se impugne la elección de gobernador, por nulidad de toda la elección, **el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante** del partido político o **coalición** registrado ante el Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la ley general electoral estatal, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 51 de este ordenamiento. El párrafo 2 de ese mismo dispositivo señala que cuando se impugne la elección de Gobernador del

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De los preceptos que anteceden, es posible sostener que cuando los partidos celebran un convenio de coalición y lo someten a la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y éste lo aprueba con fundamento en el artículo 92, fracción XXIV, del código comicial local, con ese acto quedan registrados formalmente ante el órgano electoral del Instituto, los representantes legítimos de los partidos que participan bajo la modalidad de coalición, y que serán los que pueden presentar los medios de impugnación.

Ciertamente, como ya se explicó con anterioridad, el convenio de coalición, una vez registrado, es un instrumento legal que regula y obliga la forma en que los partidos coaligados deberán conducirse durante todo el proceso electoral.

Este criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia 21/2009 de rubro **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN** de esta Sala Superior que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, cuyo texto es:

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general y, en primer término, se establecerá expresamente en el convenio de coalición respectivo y, en segundo término, se desprenderá de la intención de los suscriptores de dicho convenio.

De esta forma, consideramos que los artículos 11, párrafo 4, y 55, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resuelven en forma integral, funcional y sistemática, con toda la demás normativa aplicable y que se ha invocado con antelación, los temas de legitimación y personería en el caso de las coaliciones que participan en los procesos comiciales locales de esa entidad federativa.

En cuanto a la legitimación como presupuesto de procedencia, se tiene que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En el Estado de Oaxaca, se previene en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad federativa,

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la referida ley.

Por su parte, en el ámbito federal el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, específicamente, el artículo 88 de la Ley General referida, establece que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Además, es necesario señalar que el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la ley general aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, establece que procederá su sobreseimiento cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos previstos en ese propio ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición con el propósito de postular como candidatos de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de concejales a los ayuntamientos de los 152 Municipios de esa entidad federativa que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2009-2010.

Para dar cumplimiento al inciso g), párrafo 1, del artículo 75 del código electoral estatal, en la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio, denominada "DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN" ambos partidos acordaron:

Las partes acuerdan, designar a los CC. Lic. Elías Cortés López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010.

El diecisiete de febrero pasado, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en cuyo punto PRIMERO se consideró procedente el registro del referido convenio de coalición, así como en el punto SEGUNDO se otorgó el registro de la mencionada coalición.

Ahora bien, tanto la demanda del juicio de revisión constitucional, con la que se pretende combatir la resolución recaída al recurso de inconformidad local, así como la propia demanda del recurso antes señalado, están firmadas por el representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital correspondiente.

Conforme con lo anterior, consideramos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover los medios de impugnación que afectan los intereses particulares de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Esto, porque según el convenio de coalición que suscribió el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Ecologista de México, para postular, entre otros, a su candidato a Gobernador, ambos partidos determinaron participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de coalición.

Razón por la cual, en términos del artículo 75, inciso g), del código aplicable, ambos partidos también determinaron designar a los ciudadanos Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2009-2010.

En ese orden de ideas, a nuestro juicio, al no haber postulado por sí mismo y en lo individual a candidato a la Gubernatura alguno, el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover un medio de impugnación que corresponde a la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Por ende, para nosotros la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" por conducto de sus representantes, es quien está legitimada para hacer cualquier

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

reclamo vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

Reconocer que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para impugnar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, sería desconocer, en inobservancia de todo el marco jurídico electoral que rige a los procesos comiciales locales, que ese partido, por sí mismo y en forma individual, no postuló a candidato alguno, porque determinó hacerlo en forma conjunta con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de una coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

No nos pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo 73 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece que en el caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Empero, tal determinación obedece a que se previene que la coalición no sustituye, para efectos de la integración de la autoridad electoral administrativa, a los partidos que los componen.

Sin embargo, esa representación partidaria individual, en nada reemplaza o complementa a la representación de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" para efectos impugnativos, debido a que se debe tener presente, como ya se explicó al examinar la ejecutoria recaída al

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

expediente SUP-CDC-6/2009, que una y otra representación cumplen objetivos diferentes.

Mientras los representantes acreditados de los partidos ante los órganos electorales, participan en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en cambio, la representación de la coalición para efectos impugnativos a eso se circunscribe únicamente.

Ello, en modo alguno, impide que en el propio convenio se confiera a los representantes de los partidos ante los diversos consejos, también la representación de la alianza para efectos impugnativos de los actos o resoluciones del órgano ante el cual están registrados, que sólo afecten a la coalición o al partido.

En el caso, fue decisión de cada uno de esos partidos políticos, para efectos de promover los medios de impugnación que incumben a la coalición que formaron, que sólo Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, conjunta o separadamente, contaran con la representación necesaria para promover los medios de impugnación que derivaran del Proceso Electoral Local Ordinario de 2010, con independencia de que el acto impugnado se generara en cualquiera de los consejos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Además, resulta inadmisibles sostener que la resolución que le recayó al recurso de inconformidad local, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Consejo Distrital correspondiente, que ahora se impugna por el Partido Revolucionario Institucional, le afecta tanto a ese partido como a la coalición, pues dicho instituto político no postuló candidato a la Gubernatura alguno, ya que lo hizo a través de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, tomando en cuenta que el artículo 70, párrafos 2 y 3, del código electoral local, establece que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, que ningún partido podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

De ahí, que suponer que el candidato de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” es candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición señalada se trataría de una lectura inadmisibles, de acuerdo con los términos de la ley electoral local.

No nos es ajeno que en autos obra copia del escrito de cinco de julio de dos mil diez, mediante el cual, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, con fundamento en lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición, y en alcance a lo estipulado en la cláusula décima quinta del mismo, facultaron a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ante los veinticinco consejos distritales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, como representantes legales de la coalición citada, para que de

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

manera indistinta, promovieran los medios de impugnación que estimaran legalmente procedentes, además para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales derivados de las controversias jurídicas del proceso electoral local ordinario 2010.

Sin embargo, respecto de dicho documento no existe en autos constancia alguna de que la autoridad destinataria del mismo, hubiera acordado lo relativo a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, en nuestra consideración, de la lectura del convenio de coalición, específicamente de las cláusulas quinta y décima quinta, no se desprende que los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" cuenten con facultades para extender la representación a diversas personas de las que en dicho convenio se otorgó originalmente.

Por todo lo anterior, concluimos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para reclamar tanto la resolución que recayó al recurso de inconformidad, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital correspondiente, porque ese instituto político determinó participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de la coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

Impugnación en Materia Electoral, establezca que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Ello, porque dicho precepto legal se sustenta en la premisa que consiste en que, quien promovió el medio de impugnación primigenio al que recayó la resolución impugnada por medio del presente juicio constitucional o, que da inicio a la cadena impugnativa que a la postre justifica la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, cuenta con la legitimación y personería necesarias para promover el referido medio de impugnación local, lo que como ya quedó explicado con anterioridad, en la especie no se cumple.

Como consecuencia de todo lo expuesto, en nuestro concepto resulta **fundado** el agravio reseñado y, consecuentemente, procedería revocar la sentencia reclamada y dejarse sin efecto jurídico alguno todo lo actuado en el expediente correspondiente al recurso de inconformidad local.

Derivado de ello, resultaría innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad aducidos por la coalición actora, pues su pretensión fundamental habría sido colmada.

De igual forma, como consecuencia de lo anterior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1,

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado quedaría sin materia, lo que llevaría al sobreseimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

La primera disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la disposición jurídica señalada, admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en la materia en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por el que el litigio en cuestión deje, efectivamente, la impugnación sin materia alguna.

Conforme con lo anterior, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin realizar el análisis de los motivos de inconformidad sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio; de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

En nuestro concepto, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio que, en la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dejó de estudiar todos los argumentos que se hicieron valer en su oportunidad. Por tal razón, el accionante pretende que se revoque la sentencia dictada por la responsable dentro del recurso de inconformidad local, a efecto de que se dicte una nueva en la que se “dé certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elección a gobernador en el proceso electoral 2010”.

Tal como se precisó con anterioridad, a nuestro juicio, en la presente sentencia, esta Sala Superior debió revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad correspondiente y privar de efectos jurídicos todo lo actuado en el mencionado sumario.

En esa tesitura, el partido inconforme estaría combatiendo una resolución respecto de la que ya habría pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en el sentido de que procede su revocación, lo que hace evidente que el referido juicio de revisión constitucional electoral habría quedado sin materia.

Por lo anterior, a nuestro juicio, lo conducente sería sobreseer en el juicio respecto del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

JOSÉ ALEJANDRO LUNA

SUP-JRC-324/2010 Y ACUMULADO

ALANIS FIGUEROA

RAMOS